

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á un real por línea y día para los burocráticos, y á medio real para los otros, y á un real para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento siguiente. Los Secretarios obtendrán de cada uno de los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GEMARO ALAS.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 440.

La Dirección general del Tesoro público en 29 del presente mes de Octubre me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, se dijo á esta oficina general lo que sigue. Ilmo. Sr. D. Sr. Ministro de Hacienda dice: «cota está fecha 31.º Director general de la Caja de Depósitos lo siguiente. Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo por la Dirección general de Contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios, y por consiguiente devengar intereses, las cantidades procedentes de subvenciones concedidas á varios Ayuntamientos para construcción de escuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aplicado anual objeto á que se destinan. En su vista y considerando que la buena gestión de los intereses del Estado, aconseja la adopción de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que sería muy

anómalo que el Tesoro abonase intereses á los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos, para cubrir obligaciones afectas al mismo, como así tambien que estos auxilios otorgados á los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su acción tutelar y protectora, sirvieran de fundamento al lucro, por la especulación o negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos. S. M. conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Dirección general del Tesoro público, se ha dignado resolver por punto general, que no devenguen interés alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual índole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos, bajo el concepto de que esta declaración no servirá de óbice para que los Ayuntamientos dejen de imponer sin intereses en dicho establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicación á su objeto. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para iguales fines. La Dirección general de mi cargo la trascribe á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, para los efectos que se indican en el

último caso á que se contrae la misma.»

Lo que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda, Ayuntamientos y demas corporaciones civiles é individuos á quiénes se refiera, para que tenga la debida exacta observancia. Leon 11 de Noviembre de 1861.—Gemaro Alas.

Núm. 441.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil, del ramo de vigilancia y demas que correspondan practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura del súbdito francés Pedro Laborde, remitiéndole á mi disposición si fuese libido, cuyas señas personales son las siguientes. Leon 9 de Noviembre de 1861.—Gemaro Alas.

Señas de Pedro Laborde.

Estatura 1 metro y 69 á 70 centímetros, pelo y cejas negro canoso, ojos castaños, frente pequeña, nariz regular, boca regular, barba redonda, cara ovalada, color muy moreno (cobrizo) barba negra canosa, vestido ordinariamente con un pantalón de punto, una chaqueta corta con los bolsillos por fuera, zapatos, la cabeza cubierta con una gorra pequeña azul, y una faja encarnada.

(CIENTA Y CUATRO)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—N.º 441.—Unidad.

Pasado á informe de las

Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Duhoñ y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Baizauli, provincia de Valencia, en solicitud de que se le dejare relevado de la obligación de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baizauli, y Urriols, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calisto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 70 por el cupo de Almásara, Calisto de San Lúcas, y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baizauli y Urriols, soldado del cupo de Torrepente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásara para cubrir la plaza de Miliciano provincial, que correspondia á su sustituto Calisto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baizauli la exención de haber contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado

axento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose a dicho acto continuó a la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debía cubrir la plaza del mozo San Lucas era uno de Torrente y no de Almásera; manifiesta tambien la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libere de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condena á que le indemnicé daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por el Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocaba la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposición del art. 146 de la ley de reemplazos equivalía á decir que Vicente Baixauli ocuparía la plaza de miliciano provincial que correspondía á su sustituto Calixto de San Lucas; y en tal concepto le otorgó la exención de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocación.

Indudablemente, Excmo Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real

orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto San Lucas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la excepción que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta excepción se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolución general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, ha-

ciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instrucción de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposición de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucio- de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revoca implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resulta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á petición de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se considere como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contentiosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo

que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lucas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se erigen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instrucción, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2000 rs. que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al artículo 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolución que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen; y mandar que esta resolución sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la Gaceta esta

disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA NÚM. 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiéndome acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente: 1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en las demás puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derechos; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que media entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debian exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que correspondiera. Si no se tomase dicha anotacion por no ser

subsancable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaron plaza voluntariamente, y luego fueron condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentran en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tomarlos la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Subse-

cretario, Francisco de Uztáriz.—Sr....

GACETA NÚM. 262.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de Setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias para las reclamaciones generales para la mejor instruccion de los expedientes relativos al reemplazo.

Vista la citada Real orden de 10 de Setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de Febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios; pero de nin-

guna manera para conocer del fallo que aquellas competente-mente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde á sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia por D. José Gonzalez con D. Daniel Ros, como heredero de su mujer Doña Alejandra Gonzalez, sobre entrega de bienes; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad:

Resultando que D. Anselmo Gonzalez otorgó testamento cerrado en 21 de Febrero de 1842, que firmó de su mano y escribió persona de su confianza, instituyendo herederos de sus bienes á sus sobrinos D. José y Doña Alejandra Gonzalez y Jimeno, con la condicion y no sin ella ni de otra manera, «de que si su sobrina Doña Alejandra llegase á casar con Elías Diaz, vecino de la Fuente de la Higuera, en el mismo acto quedase con solo el usufructo de la mitad de la herencia en que la dejaba instituida, y la propiedad pasase á su hermano D. José:

Resultando que en 15 de Julio de 1845 falleció D. Anselmo Gonzalez; y abierto su testamento con los requisitos legales, le declaró tal y mandó protocolizar la Autoridad judicial por auto de 30 del mismo mes:

Resultando que habiéndose casado Doña Alejandra Gonzalez en 9 de Abril siguiente con D. Daniel Ros, y muer-

to en 13 de igual mes de 1853, dejando instituido á este por heredero de sus bienes, presentó demanda su hermano D. José Gonzalez en 14 de Marzo de 1858 pidiendo se declarase que no pudo legítimamente la Doña Alejandra dejar á su marido los bienes que heredó de su tío D. Anselmo Gonzalez, y en su consecuencia que se condenase al D. Daniel Ros á que se los entregase, y por los que no existiera su valor, con los frutos y rentas producidos y producido producir desde la muerte de aquella, previa liquidación alegando haber tenido efecto la condicion que su tío D. Anselmo puso en el testamento, toda vez que por equivocación ó suplantación se escribió en el mismo el nombre de Blas Diaz en lugar de Daniel Ros, porque á este y no á otro se refirió dicho testador, puesto que durante su vida se opuso con hechos y palabras al matrimonio de su sobrino con él.

Resultando que D. Daniel Ros solicitó se le absolviera libremente de la demanda, negando para ello los hechos en que se fundaba, y que fuesen bastantes para invalidar un testamento otorgado en forma legal; y por mútua reconvencción pidió se condenase al demandante á que le abonase varias cantidades correspondientes á su difunta esposa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Marzo de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 14 de Noviembre siguiente, y absolvió á D. Daniel Ros de la demanda deducida contra él por D. José Gonzalez, y á este de la mútua petición de aquel:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso Gonzalez el actual recurso de casación por conceptuar infringidas las leyes 3.^a y 28, tit. 9.^o de la Partida 6.^a; la 13, tit. 3.^o de la misma; la 5.^a, tit. 33, Partida 7.^a, y la *acotada* en el índice general alfabético en latín de las Partidas que forman

parte de los Códigos españoles concordados en la palabra *voluntas*, página 737, cuyo texto dice: *Voluntas testatoris servanda semper est si ex aliquibus congruatis colligetur:*

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que tenga lugar la aplicación de las leyes 9.^a y 28, tit. 9.^o Partida 6.^a; la 13, tit. 3.^o de la misma, y la 5.^a, tit. 33, Partida 7.^a, relativas á la aclaración de las dudas que ofrezcan las palabras de los testadores, es preciso que la ambigüedad ó duda surja de los mismos cláusulas testamentarias:

Considerando que en la que ha sido el fundamento de este pleito aparecen claras, explicas y terminantes las palabras del testador, sin que alguna de ellas admita duda de su significación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Gonzalez, á quien condenamos en las costas; y devuelvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Yrizar = Antero de Echarri = Joaquín de Palma y Vinuesa = Pedro Gomez de Hermosa = Pablo Jimenez de Palacio = Laureano Rojo de Norzagaray = Ventura de Colsa y Pando.

Publicación = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara mas antiguo en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Setiembre de 1861. = José Calatrabeño.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

En el alistamiento para la quinta inmediata, verificado en este Ayuntamiento, se halla comprendido el mozo huérfano José Diaz Alvarez, natural de Oliegos del Ayuntamiento de Quintana del Castillo en el partido judicial de Astorga, y no habiéndose presentado á la rectificación de dicho alistamiento é ignorando su paradero desde mediado de Diciembre del año pasado de 1860, que se ausentó de Villavieja en que se hallaba sirviendo, se le avisa por medio de este anuncio, para que sabida su obligación pueda comparecer ante el mismo á esponer en su día lo que le parezca. Villavieja 24 de Octubre de 1861. = El Alcalde, Mariano Canónigo.

Alcaldía constitucional de Calzada.

Todo contribuyente que posea bienes en este municipio, que deban contribuir á la contribución de inmuebles del año de 1862, presentarán dentro de ocho dias desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus relaciones juradas en la Secretaría del mismo; debiendo venir con talones de toma de razon en el registro de hipotecas, las que contengan adquisiciones ó traslaciones de dominio de fincas, conforme al Boletín número 58, y pasado dicho término se les evaluará por los datos anteriores, y los que no las hayan dado hasta la fecha por ocultaciones que han hecho, les advierto lo hagan, pues la Junta ha determinado el buscarles por pagos y términos si los dueños no lo verifican con arreglo á instrucción y despues no serán oidas sus reclamaciones. Calzada y Noviembre 6 de 1861. = El Alcalde, Leonardo Rojo.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecta del sorteo que se ha de celebrar el día 6 de Diciembre de 1861.

Constará de 50.000 billetes al precio de 150 reales, distribuyéndose 168.750 pesetas en 1.100 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS PREMIOS.
1. de	45.000.
1. de	30.000.
1. de	5.000.
1. de	2.000.
12. de	1.000.

12. de	300.	6.000.
18. de	400.	7.200.
20. de	200.	4.000.
1.034. de	75.	77.550.
1.100.		168.750.

Los billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expendrán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Hija desde el día 25 de Noviembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que correspondan premios, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 25 de Noviembre se verifica la siguiente extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 20 de dicha mesá las doce de su mañana. = El Administrador, Mariano Gareda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Señal de 5 caballerías mayores, estruadas del Glorioso en Anquiza el día 5 de Noviembre de 1861.

UNA YEGUA.

Edad cerrada, tiene en la frente una pequeña estrella ó señal blanca, el labio inferior blanco, lunares blancos en los costillares de los apareses, en uno de los pies el menudillo también blanco, en la cola una porción de cerdas blancas, es negra, alzada de 7 cuartas poco mas ó menos.

LO DEL MACHO.

Pelo negro, á las faldas y parte de la barriga bragado, alzada 7 cuartas 2 ó 3 dedos menos, herrado de las manos, asquizado á raya, hociblanco, edad 50 meses.

LO DE LA MULA.

Edad 30 meses, pelo castaño, bastante cubierto que casi es negro, alzada como la del macho 7 cuartas menos 2 ó 3 dedos poco mas ó menos, cerril, picona.

En el establecimiento de los Sres. Viuda é hijos de Miñón, se suscribe á la obra *«Nombres de sistemas y métodos de enseñanza»* dedicadas á las maestras por D. Oton Fonoll, cuya 2.^a edición acaba de publicarse.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñón.